

# litigación y arbitraje

8-2012  
Diciembre, 2012

## **REGLAMENTO Nº 1215/2012, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL**

Con fecha 20 de diciembre de 2012 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el que se reforma y sustituye el Reglamento nº 44/2001 que hasta ahora regulaba tales materias.

La finalidad de la referida reforma es facilitar, en mayor medida, la libre circulación de resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia, ahondando en el principio de mutuo reconocimiento.

Para ello, las medidas adoptadas respecto a la regulación hasta ahora vigente han sido, fundamentalmente, (i) la supresión del exequátur; (ii) la extensión de las normas de jurisdicción a asuntos cuyos demandados estén domiciliados en terceros países; y (iii) la modificación de la regulación de la litispendencia a efectos del fortalecimiento de los acuerdos de elección del foro y respecto a procedimientos existentes en terceros Estados. A ellas nos referiremos a continuación.

### **1. SUPRESIÓN DE EXEQUÁTUR**

#### **1.1 Resoluciones judiciales**

En virtud del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y libre circulación de las mismas, **se elimina el procedimiento de exequátur o reconocimiento previo a la ejecución**, con el fin de reducir la duración y costes de los litigios transfronterizos.

Como consecuencia de tal supresión, una resolución dictada en un Estado miembro debe ejecutarse en otro Estado miembro, sin necesidad de obtener la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido, como se exigía hasta ahora.

Así, bajo la regulación del Reglamento nº 44/2001, la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, constaba de dos fases; (i) una primera cuyo fin era la obtención de la declaración de ejecutividad o exequátur; y, una vez concedida ésta, (ii) una segunda relativa propiamente a la ejecución de la resolución.

Con la reforma se elimina esa primera fase procediendo directamente la ejecución.

No obstante, quedan salvaguardados los derechos de la parte ejecutada, pues la misma puede solicitar la denegación de la ejecución, esto es, oponerse a ella.

Las **causas de oposición** previstas son las siguientes (art. 45):

- Si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- Cuando la resolución que se pretende ejecutar se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;
- Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.
- En el caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en: i) materia de seguros, consumidores y trabajadores, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador; o ii) materia de competencias exclusivas.

De este modo, el art. 45 viene a recoger las causas de denegación del reconocimiento previsto en el antiguo art. 34, salvo la última de las antes indicadas que constituye una novedad.

Por otra parte, se prevé que en caso de que el ejecutado haya solicitado la denegación de la ejecución, el órgano jurisdiccional pueda (art. 44):

- **Limitar** el procedimiento de ejecución a medidas cautelares;
- **Condicionar** la ejecución **a la constitución de garantías** que determine el propio órgano; o
- **Suspender**, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.

La resolución sobre la solicitud de denegación podrá ser **recurrida** por cualquier de las partes de conformidad con lo previsto en la regulación del Estado miembro requerido (arts. 49 y 50).

El órgano jurisdiccional ante el que se solicite la denegación de la ejecución o el órgano jurisdiccional que conozca de los recursos ulteriores podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo (art. 51).

## 1.2 Documentos públicos y transacciones judiciales

Se suprime asimismo el exequátur en los casos de ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales. La ejecución de éstos sólo podrá denegarse en el caso de que sean manifiestamente contrarios al orden público del Estado miembro requerido (arts. 58 y 59).

## 2. EXTENSIÓN DE LAS NORMAS DE JURISDICCIÓN A ASUNTOS CUYOS DEMANDADOS ESTÉN DOMICILIADOS EN TERCEROS PAÍSES

Se amplían las normas de competencia judicial de modo que quedan sometidos a las disposiciones del Reglamento **los demandados no domiciliados en un Estado miembro** en asuntos relativos a **consumidores** y **trabajadores**, así como en los casos de **competencia exclusiva** de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y cuando exista una cláusula de **sumisión expresa** (arts. 6, 18,1, 21.2, 24 y 25).

Así:

- La acción entablada por un **consumidor** contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor (art. 18.1).
- En materia de **contratos individuales de trabajo** los empresarios no domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro i) si en éste está el lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeña habitualmente su trabajo o el último lugar en el que lo ha desempeñado; o ii) si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único país, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador (art. 21.2).
- Son **exclusivamente competentes**, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación (art. 24):
  - En materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito, salvo en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, en los que serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro.
  - En materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica está domiciliada.

- En materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro.
- En materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún convenio internacional.
- En materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución.

No obstante, estos foros de competencia exclusiva, con independencia del domicilio de las partes, ya se contemplaban en el Reglamento nº 44/2001.

- **Si las partes**, con independencia de su domicilio, **han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes** para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho (art. 25).

Con el Reglamento nº 44/2001 se exigía que al menos una de las partes tuviera su domicilio en un Estado miembro, requisito éste que desaparece en la nueva regulación.

### 3. MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA LITISPENDENCIA

#### 3.1 Fortalecimiento de los acuerdos de elección del foro

A fin de mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y evitar las prácticas litigiosas abusivas con el desarrollo de procedimientos paralelos, se modifica la regulación de la litispendencia, de modo que **el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo tenga prioridad para decidir sobre la validez y el alcance del mismo, con independencia de que el asunto se le someta en primer o segundo lugar.**

Así se prevé que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto en primer lugar suspenda el procedimiento tan pronto como la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional designado y hasta que este último se pronuncie sobre su competencia (art. 31.2).

Cuando el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo se declare competente, los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros deberán abstenerse a favor de aquel (art. 31.3).

No obstante tales disposiciones no se aplicarán en asuntos relativos a seguros, consumidores y trabajadores si el demandante es el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario de un contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, y el acuerdo no es válido (art. 31.4).

## 3.2 Procedimientos existentes en terceros Estados

### 3.2.1 Litispendencia

Constituye asimismo una novedad que cuando se ejercite una acción en un Estado miembro, en virtud de alguno de los criterios de competencia de los arts. 4 (domicilio del demandado), 7 (fueros especiales), 8 (pluralidad de sujetos y objetos) y 9 (limitación de responsabilidad derivadas de la explotación o utilización de un buque), que esté asimismo pendiente ante un órgano jurisdiccional de un tercer Estado, **el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá suspender el procedimiento** si: i) la resolución del tercer Estado pudiera ser reconocida y ejecutada en el Estado miembro de que se trate con arreglo a su legislación nacional; o, ii) el órgano jurisdiccional del Estado miembro considera necesaria la suspensión del procedimiento en aras de la buena administración de justicia (art. 33.1).

El órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá continuar con el procedimiento en cualquier momento si: i) el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado fuese suspendido o sobreseído; ii) si no es previsible la conclusión del procedimiento en un tiempo razonable; o iii) si la continuación del procedimiento se considera necesaria para la buena administración de justicia (art. 33.2).

De otro lado, el órgano jurisdiccional del Estado miembro pondrá fin al proceso si el procedimiento pendiente ante el tercer Estado ha concluido y se ha adoptado una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, ejecución en ese Estado miembro (art. 33.3).

Tales previsiones serán aplicadas por el órgano jurisdiccional del Estado miembro a petición de una de las partes o de oficio si así lo prevé el Derecho nacional (art. 33.4).

### 3.2.2 Conexidad

En los mismos casos que en el apartado anterior, cuando se esté tramitando ante el órgano jurisdiccional de un tercer Estado una demanda conexa a la formulada ante **el órgano jurisdiccional de un Estado miembro éste podrá suspender el procedimiento** si: i) es conveniente resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar resoluciones contradictorias; ii) la resolución del tercer Estado pudiera ser reconocida y ejecutada en el Estado miembro de que se trate; iii) si es necesaria la suspensión en aras de la buena administración de justicia (art. 34.1).

El órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá continuar con el procedimiento en cualquier momento si: i) considera que ya no existen riesgo de resoluciones contradictorias; ii) el procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado fuese suspendido o sobreseído; iii) si no es probable que el procedimiento seguido en el tercer Estado concluya en un tiempo razonable; o iv) si la continuación es necesaria para la buena administración de justicia (art. 34.2).

Por otro lado, también en este caso, el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá poner fin al proceso si el procedimiento pendiente ante el tercer Estado ha concluido y se ha adoptado una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, ejecución en ese Estado miembro (art. 34.3).

Finalmente, al igual que en el caso anterior, tales previsiones serán aplicadas por el órgano jurisdiccional del Estado miembro a petición de una de las partes o de oficio, si así lo prevé el Derecho nacional (art. 34.4).

#### **4. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El Reglamento nº 1215/2012, que deroga el Reglamento nº 44/2001 (art. 80), entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (esto es, el 9 de enero de 2013), siendo **aplicable a partir del 10 de enero de 2015**, a excepción de las disposiciones relativas a la comunicación de información a la Comisión (arts. 75 y 76) que serán aplicables a partir del 10 de enero de 2014 (art. 81).

En concreto, las disposiciones del nuevo Reglamento sólo serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015 y a los documentos públicos y transacciones judiciales formalizados a partir de esa fecha, por lo que el Reglamento nº 44/2001 continuará aplicándose a las resoluciones judiciales dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, así como a los documentos públicos y transacciones judiciales anteriores a la misma (art. 66).

Se adjunta copia del nuevo Reglamento.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Diciembre de 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra bajo cualquier tipo de modalidad, soporte o formato sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.